REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 116** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 020**
ACCIONANTE	**LEIDY JULIETH ARIZA VARGAS - C.C. 1.116.792.315**
ACCIONADOS	- FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE SARAVENA, ARAUCA - FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME, ARAUCA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA
RADICADO	81-001-22-08-000-**2023-00055-00**
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN

Aprobado por Acta de Sala No. 482

Arauca (Arauca), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LEIDY JULIETH ARIZA VARGAS** en contra de la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE SARAVENA, la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la accionante[1] que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta a la petición que radicó el 28 de junio de 2023, con el No. 20236170332472, ante la FISCALÍA 3ª SECCIONAL DE SARAVENA, ARAUCA, que ella misma reseñó así:

> "*…solicito de manera respetuosa un informe detallado y de fondo sobre el proceso con radicado N° 104252, ya que no he sido notificada de ningún procedimiento o avance por parte de su despacho, y de igual manera solicito me expida copia del expediente*

[1] Cuaderno del Tribunal. 003AccionTutela.pdf.

completo."

Finalmente, pidió que se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Aportó las siguientes pruebas[2]: ***i)*** copia de la petición aludida; y ***ii)*** soporte de recibido de la Fiscalía con No. 20236170332472.

2.2. Sinopsis procesal

La acción constitucional fue asignada por reparto del 17 de agosto de 2023 a este Despacho, que mediante auto de la misma fecha dispuso admitirla.

Notificado lo anterior, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Fiscalía 3º Seccional de Saravena.[3]

Informó que revisada su base de datos constató que ya no tenía a cargo el proceso penal referido en la petición de la accionante, el cual actualmente corresponde a la Fiscalía 12 Seccional de Tame, a quien le redirigió el requerimiento. Adjunto soportes de sus afirmaciones.

2.2.2. Fiscalía 12 Seccional de Tame.[4]

Remitió correo electrónico en el que afirmaba dar respuesta a la acción de tutela, adjuntando el Oficio No. 20490-01-02-12-0293 y otros documentos alusivos a la respuesta dada a la accionante. Sin embargo, al verificar su contenido se estableció que allegó los anexos anunciados, pero no la misiva en comento.

Así, aportó como pruebas: ***i)*** Oficio No. 20490-01-02-12-0293 del 29

[2] Cuaderno del Tribunal. 011RespuestaFiscaliaTerceraSeccionalArauca.pdf.
[3] Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaColpensiones y 07RespuestaColpensiones.
[4] Cuaderno del Tribunal. 016RespuestaFiscalia12SeccionalTame.pdf.

de agosto de 2023, remitido vía e-mail a la accionante; ***ii)*** comunicación de solicitud de préstamo del expediente penal, ubicado físicamente en el Archivo de la Fiscalía de Saravena; ***iii)*** soporte de envío de e-mail de respuesta a la accionante, del 29 de agosto de 2023 a las 9:24 a.m., al correo urielmunozfer@gmail.com; ***iv)*** copia de Resolución inhibitoria del 22 de agosto de 2014, su notificación personal, constancia de ejecutoria, peticiones previamente presentadas por la ciudadana y sus respectivas respuestas; y ***v)*** copia del expediente penal.

2.2.3. Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca[5]

Afirmó que estaba acreditado que la Fiscalía 12 Seccional había dado respuesta a la petición presentada por la accionante, de la misma forma que se dio trámite adecuado a todas sus solicitudes anteriores, por lo cual solicitó que se desvinculara de esta acción a esa dependencia, por estar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

3.3. Supuestos Jurídicos

[5] Cuaderno del Tribunal. 025RespuestaDireccionSeccionalFiscaliasArauca.pdf.

3.3.1. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior lleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última "*tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley*"[6].

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[7] también ha precisado:

> *"(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".*

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló

[6] Sentencia T-206 de 2017

[7] CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

3.3.2. formas de dirigir los derechos de petición

La Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* (CPACA), al desarrollar la garantía constitucional de petición, consagra en el artículo 5.º (modificado por el artículo 1.º de la Ley 2080 de 2021) que todos los administrados pueden formular peticiones ante las autoridades «*en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo*», incluyendo la posibilidad de que tales actuaciones sean «*adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad*» (*ibidem*), derecho que tiene como correlato el deber que recae sobre las autoridades de «*tramitar las peticiones que lleguen por vía fax o por medios electrónicos*» (artículo 7.º, ordinal 6.º, *ibidem*).

3.4. Caso concreto

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que el 25 de junio de 2023 la accionante, a través de la plataforma web de la Fiscalía General de la Nación, radicó bajo el No. 20236170332472 una petición de información, correspondiente a:

> "*(…) un informe detallado y de fondo sobre el proceso con radicado N° 104252, ya que no he sido notificada de ningún procedimiento o avance por parte de su despacho, y de igual manera solicito me expida copia del expediente completo.*"

El 6 de julio de 2023 la petición fue remitida por competencia[8] a la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE TAME, despacho que finalmente le dio respuesta a la ciudadana mediante Oficio No. 20490-01-02-12-0292 del 29 de agosto de 2023, que en la misma fecha le fue remitido vía e-mail[9] a la cuenta urielmunozfer@gmail.com, indicada para notificaciones en la solicitud ante la Fiscalía y en la demanda de tutela.

De esa forma queda establecido que la accionada dio respuesta a la accionante mediante un mecanismo idóneo y eficiente para los fines pertinentes.

Por otra parte, es importante resaltar que este Tribunal, como juez constitucional, no está facultado para hacer valoraciones en cuanto al contenido procesal de la respuesta dada a la ciudadana, pero sí tiene el deber de realizar algunas verificaciones transversales respecto al cumplimiento de los requisitos decantados jurisprudencialmente para la garantía del derecho fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, se observa que en la respuesta se informó a la solicitante sobre algunas dificultades logísticas que se tuvieron para acceder al expediente penal, puesto que se trata de una actuación que se siguió bajo el sistema de la Ley 600 de 2000, antiguo Código de Procedimiento Penal, en virtud de la fecha de los hechos denunciados, además de que la actuación está archivada y reposa en las instalaciones de la Fiscalía de otro municipio. También le dijeron que el proceso se encuentra archivado desde el 22 de agosto de 2014, cuando se profirió la providencia mediante la cual la Fiscalía decidió *inhibirse* de dar apertura a la instrucción, agregando que esa resolución quedó debidamente ejecutoriada.

Sumado a lo anterior, la accionada le remitió copia en formato PDF de la aludida providencia, así como de un dictamen sexológico y de la denuncia, anotando, de conformidad con la norma aplicable, que algunas piezas procesales tienen reserva legal.

---

[8] Cuaderno del Tribunal. 012CorreoRemiteXCompetenciaFiscalia12SeccTame.pdf.
[9] Cuaderno del Tribunal. 020Anezo4RespuestaFiscalia12SeccionalTame.pdf.

Finalmente, le recordó a la interesada que previamente la Fiscalía le había respondido diversas solicitudes similares, citando las presentadas el 2 de febrero y 15 de diciembre de 2015, y el 25 de julio de 2017, así como sus respectivos radicados de contestación.

En ese contexto, la razón acompaña a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA al invocar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la autoridad accionada sí dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 25 de junio de 2023.

En efecto, de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el Despacho accionado le informó conforme a lo solicitado, en la medida en que es legalmente procedente, incluyendo además la *Resolución inhibitoria*, providencia que en el año 2014 estableció las razones por las cuales se dispuso el archivo de las diligencias penales.

Adicionalmente, si el proceso fue archivado desde esa época, se colige sin dificultad que no hay otras diligencias que pudieran comunicarle a la ciudadana, de quien es entendible y respetable el interés que pueda tener al respecto, pero de acuerdo con la información conocida no hay ningún otro tema actualmente discutible.

Para la Sala, tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo, completa y congruente con lo solicitado.

Sobre el punto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"*[10].

Así las cosas, es claro que en el caso bajo examen se configuran los

[10] Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

elementos característicos para declarar el fenómeno de *hecho superado ante la carencia actual de objeto,* pues, lo cierto es que la violación del derecho fundamental de petición de la accionante cesó con la emisión de la respuesta reclamada y su comunicación.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *"en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío […]."*[11]. Así las cosas, de lo acreditado no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la accionada que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual

[11] Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

revisión, y en caso de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada